

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el 20 de septiembre del año en curso, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, octubre 11 del 2022.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA RAMOS CASAS C.C. 31.566.780

RADICACIÓN: 760014003007202200072-00

Santiago de Cali, once (11) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO DECIDIR. -

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 19 de Septiembre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 8 de Julio el 2022 , que indicaba : ***“REQUERIR a la parte demandante para que informe si retiro y registro el oficio de embargo, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.,*** por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

II.- DEL RECURSO. -

Manifiesta la recurrente que,

Previamente, es preciso evocar que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía procesal y de acceso a la Administración de Justicia. Entendida de esta forma, es menester, analizar las actuaciones desplegadas por la parte demandante en el devenir del proceso, de conformidad con la línea de tiempo relacionada a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN
31 de enero de 2022	Presentación de la demanda.
04 de febrero de 2022	Auto libra mandamiento de pago.
12 de julio de 2022	Auto requiere para notificar a la demandada, so pena de desistimiento tácito.
21 de julio de 2022	Memorial cumplimiento al requerimiento, indicando que la notificación personal fue positiva.
19 de septiembre de 2022	Auto decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es así, como me permito indicarle al despacho que, la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento solicitado, esto es, notificando a la parte demandada y aportando la constancia de dicha notificación el día 21 de julio de 2022, dicho trámite se envió al correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov, el cual será anexado .Conforme a lo anterior, puede observar el Juzgado que se dio cumplimiento en un tiempo prudente al requerimiento del auto notificado por estados del 14 de julio del año en curso, aun así, de buena fe la parte demandante radicó dicho requerimiento al correo electrónico anterior, cabe anotar que por error involuntario y de digitación no se puso el correo electrónico del despacho de forma completa, es decir, faltando él .co.

De acuerdo con esto, prima fase, se puede advertir que, no ha mediado inactividad de la parte demandante, toda vez que, con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, se cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, arrojando resultado positivo; es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, de ahí que se consumó el objetivo del requerimiento inicial efectuado por el Juzgado.

Finalmente, indica que, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se puede evidenciar que la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar a la demandada, cumpliendo así con el objetivo del requerimiento, de ahí que solicitamos al señor juez, tener en cuenta, que se cumplió la carga procesal y sea revocada la decisión posterior que decreta el desistimiento tácito.

III.- CONSIDERACIONES. -

Este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2022, notificado por estado el 20 de septiembre del mismo año, considerando que, la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 12 de Julio el 2022 , que indicaba : ***PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte***

interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada, contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”, por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

Ante la no actuación de la apoderada judicial dentro del proceso, pues el auto de requerimiento de fecha 12 de julio del 2022, le fue notificado por estados el día 14 de julio de los corrientes, (Fl 04 expediente digital) no se aportó documento alguno ni se registró por su parte al despacho memorial que indicara el cumplimiento de la carga procesal requerida en el auto en mención.

Del expediente digital se puede observar que la última actuación registrada ante el despacho, por la parte demandante fue a demanda, en febrero del 2022, teniendo en cuenta que los folios posteriores, corresponden al auto de mandamiento ejecutivo, a las medidas cautelares, al requerimiento hecho el día 12 de julio del 2022 (fl.04) y el auto de desistimiento tácito (fl.05 del expediente digital) ,lo que claramente demuestra que la parte demandante no se interesó por el proceso y solo hasta el día 23 de septiembre del año 2022, a la 1:02 Pm, conforme obra en el folio 07 del expediente digital, el apoderado judicial hace pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por el despacho, mediante recurso de reposición aportando documentos que nunca fueron aportados al despacho. No obra en el expediente constancia de dichas notificaciones o solicitudes por parte del apoderado judicial, por lo que el despacho procedió conforme lo autoriza el artículo 317 a decretar el desistimiento dentro del presente trámite.

No puede pretender ahora, el apoderado judicial, argumentando un exceso ritual manifiesto, dar aplicación a lo que establece el artículo 317 del CGP, si tuvo tiempo más que suficiente para verificar el envío de sus correos, o el trámite del proceso, pues como lo afirma: “ el 21 de julio del 2022, envío memorial de cumplimiento al requerimiento, indicando que la notificación personal fue positiva” y que por un error involuntario y de digitación no se puso el correo electrónico del despacho de forma completa. Pues el auto de requerimiento fue 12 de julio de los corrientes y espero hasta el 20 de septiembre del 2022 (más de dos meses) sin percatarse del error, y no hacer seguimiento a su proceso , conforme la carga procesal que tenía., por lo que es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 12 de julio de los corrientes las constancias respectivas de haber realizado o tramitado la notificación a la parte demandada, como le fue requerido.

Es de resaltar, en este caso, que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo

excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 12 de julio de los corrientes, no fueron cumplidas por esta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó a este despacho la constancia de notificación o sus resultados. Es claro, que en el presente asunto, se tiene que la última actuación de la parte fue la presentación de la demanda, y de allí ha sido el despacho quien ha puesto en curso el trámite procesal, y solo por una vez se le exige a la parte cumplir con su carga de notificación y no lo cumple, ni siquiera haciéndole seguimiento a su supuesto correo y percatarse de que nunca fue enviado al despacho . Lo que traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por la apoderada judicial en su escrito de reposición y los documentos que aporta con este, carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad, ya que la parte no cumplió con la carga impuesta de aportar al despacho las diligencias de notificación a la parte demandada, y ante ello, este despacho no podía ser conocedor de la ejecución de la misma si no le es informado a tiempo, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

No es posible, endilgarle al despacho un exceso ritual manifiesto por privilegiar las formas y de esta manera considerar que se lleve al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, si el artículo 317 del CGP, es claro al indicar que la inactividad del proceso, en la carga procesal conlleva a la aplicación del mismo, pues el apoderado judicial debió ser diligente y hacer seguimiento a su memorial, para indicarle al despacho la satisfacción de la carga impuesta y solo dos meses después, con el auto de terminación, es que cae en la cuenta de ello, presenta sus actuaciones al despacho, significando lo anterior que si el despacho no termina el proceso, el apoderado judicial no se hubiese dado cuenta de su supuesto error, lo que en este caso, no implica vulneración alguna de derechos al ejecutante.

IV. DECISION. -

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto atacado de fecha 19 de Septiembre de 2022 notificado en el estado de fecha 20 de septiembre de 2022 , de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 12 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc91dd215c39e36609d8d4841b965d361ca93ccd54fd4d7473002587d7c094**

Documento generado en 10/10/2022 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>